

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **1581** -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 OCT. 2019

VISTO:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, con R.U.C N° 20514373494, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00083034-2019, de fecha 26.08.2019 contra la Resolución Directoral N° 7657-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 22.07.2019, que la sancionó con la suspensión de la licencia de operación de la Planta de Producción Harina de Pescado del Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en Calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 Zona Industrial II, Paita, Piura, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 101¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

- (ii) El expediente N° 5179-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 7657-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.07.2019, se sancionó a la recurrente con la suspensión de la licencia de operación de la Planta de Producción Harina de Pescado del Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en Calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 Zona Industrial II, Paita, Piura, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2. Mediante Cédula de Notificación Personal N° 9980-2019-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 44 del expediente, se notificó a la recurrente, con la referida Resolución Directoral, el día 02.08.2019.
- 1.3. A través del escrito con Registro N° 00083034-2019, de fecha 26.08.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7657-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019.

¹ Relacionado al inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante, el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El inciso 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente, cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.

3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la recurrente

3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito por medio del cual la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7657-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste fue presentado el día **26.08.2019**.

3.2.2 De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 9980-2019-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 44 y por el cual se notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 7657-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ésta fue recibida el día 02.08.2019, por la persona de José Salas, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 80393541, consignándose además el sello de "NUTRIFISH S.A.C RECIBIDO".

3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 7657-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 22.07.2019, por tanto, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG³.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

³ "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 7657-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 22.07.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURCA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones